

AUTO No. 02623

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado No. 2011ER106470 del 26 de agosto de 2011 a través del cual la Alcaldesa Local de Engativá solicita visitas de verificación al cumplimiento de las fuentes generadoras de ruido de los establecimientos comerciales del sector; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 22 de septiembre de 2011 y emitió Acta/Requerimiento No. 0502, al establecimiento de comercio denominado **ALGODON**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68 G – 20, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la Señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.913.121, donde solicita a la propietaria para que dentro del término de un (01) día calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 02623

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0502 del 22 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 08 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02959 del 06 de abril de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El establecimiento denominado ALGODON, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es comercio y servicios, se ubica sobre una zona de comercio cualificado, limita a su costado oriental con un paga todo y a su costado occidental felina. Por lo anterior y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Comercial.

Funciona en el primer y único piso de la edificación, en donde se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio, dentro de un área de 2,5X 5 m²; en el momento de la visita se evidencio que funciona con la puerta abierta.

La emisión sonora proviene de un DVD con sistema de amplificación compuesta por un bafle. El establecimiento no cuenta con obras o mecanismos de insonorización, el bafle es ubicado dentro del establecimiento con dirección al exterior, lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

El establecimiento ALGODÓN, se ubica sobre una vía de tráfico alto, (Avenida Calle 72) la cual se encuentra en buen estado, se perciben los niveles de presión sonora generados por el tráfico

AUTO No. 02623

vehicular, además del ruido de los otros establecimientos de igual actividad alrededor y de la algarabía de la gente que está en la parte externa de estos sitios, lo cual constituye el ruido de fondo.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Fachada del establecimiento	1.5	13:58	14:07	80,1	-----	78,1	Medición con fuente funcionando
		14:07	14:12		75,6		Medición con fuente apagada

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Dado que la fuente sonora fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el $L_{Residual}$ según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$.

Valor para Comparar con la norma: 78,1 dB (A)

Observaciones:

- Se tomaron 14 minutos de medición.
- El establecimiento opera con las puertas abiertas, debido al alto flujo vehicular de la avenida calle 72, se solicitó apagar la fuente para poder tomar el ruido de fondo.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

AUTO No. 02623

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial- periodo diurno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

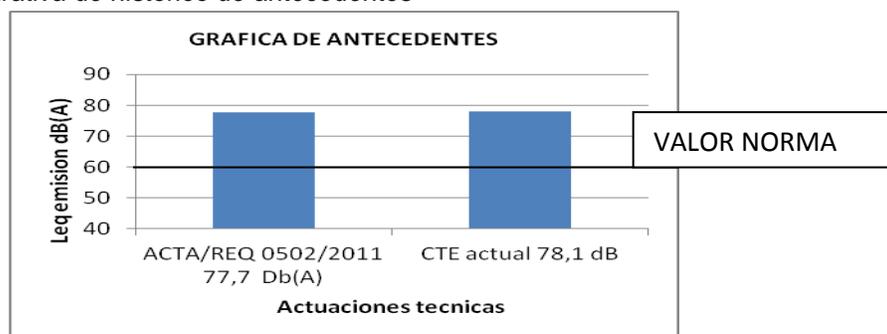
Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
ALMACEN ALGODON	70	78,1	-8,1	MUY ALTO

7.1 Grafica comparativa de histórico de antecedentes



AUTO No. 02623

Se nota un aumento del LAeq 0,4 dB (A) entre el acta requerimiento del 2011 y el concepto actual, por lo anterior se concluye que el establecimiento algodón, presenta incumplimiento reiterativo a la resolución 627 de 2006.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 08 de Octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por **María C Montero** administradora del establecimiento, se constato que la edificación en la que funciona no fue construida, ni ha sido acondicionada con medidas de control de ruido.

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** para una zona de uso de suelo Comercial la Resolución 627 de 2006 de MAVDT.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Avenida Calle 72 No 68G-20**, en la visita realizada el día 8 de octubre de 2011, se obtuvo un $Leq_{emisión} = 78,1$ dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para una Zona Comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB (A) en el horario diurno y 60 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso Comercial.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

AUTO No. 02623

- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 08 de Octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de **78,1 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento ALGODON ubicado en la Avenida Calle 72 No 68 G 20, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **Comercial** en el periodo diurno cuyo valor máximo corresponde a 70 dB(A).

(...)"

Que el día 20 de diciembre con el fin de atender la queja con Radicado No. 2012ER080370 del 03 de julio de 2012, esta Entidad realizó una nueva visita de seguimiento al establecimiento de comercio ALGODÓN, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68 G – 20, de la localidad de Engativá, por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 05194 del 31 de julio de 2013, concluyendo de la siguiente manera:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado **ALGODÓN**, está catalogado como una zona **Comercial**. Funciona en un local de un nivel, sobre la avenida calle 72, vía pavimentada de alto tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso comercial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación DVD, una cabina (parlante) que se encuentra en la parte exterior y por la interacción de los compadores. **ALGODÓN** opera con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento en atención al Acta/Requerimiento No. 502 del 22 de Septiembre de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 02623

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario **Diurno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión n}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	4:30 pm	4:45 pm	71.4	68.5	71.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor para comparar con la norma: 71.4 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo Diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio

AUTO No. 02623

1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido compuesto por un sistema de amplificación DVD y una cabina (parlante), generan un $Leq_{emisión} = 71.4 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 70 \text{ dB(A)} - 71.4 \text{ dB(A)} = -1.4 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante alto}$$

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **ALGODÓN** el día 22 de Septiembre de 2011, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 502. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 77.7 dB(A) .

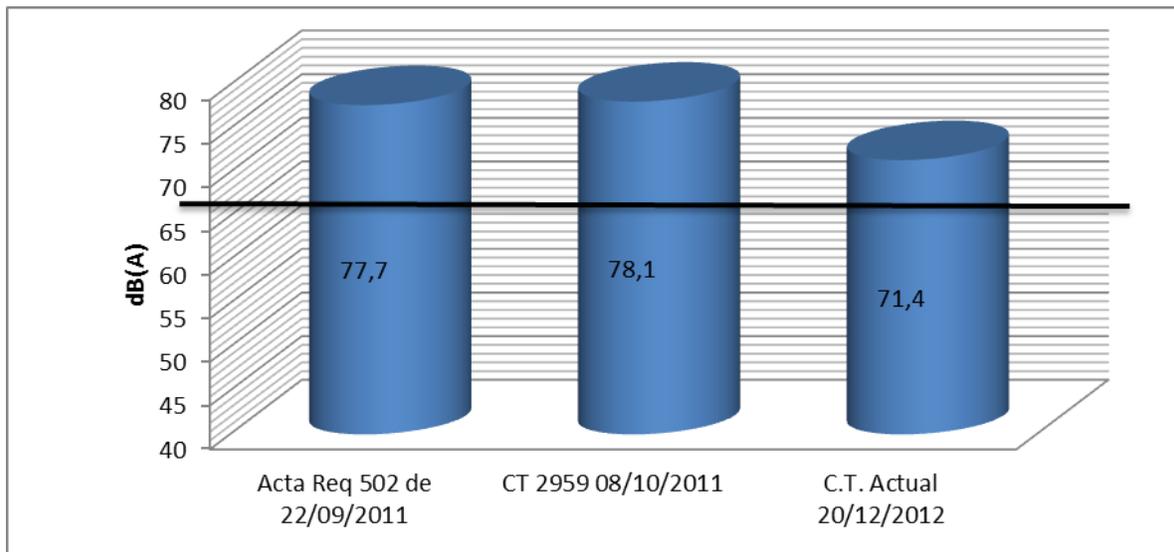


Gráfico 1 Histórico de Ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en un 6.7 dB (A) , de tal forma que se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

AUTO No. 02623

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 502 del 22 de Septiembre de 2011, la UCR determinada para **ALGODÓN** fue de -7.7 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

TABLA N° 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
22 de Septiembre de 2011	-7.7	Muy Alto
08 de Octubre de 2011	-8.1	Muy Alto
20 de diciembre de 2012	-1.4	Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señora **MARIA CRISTINA MONTERO DONZALEZ**, en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento denominado **ALGODÓN** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación DVD, una Cabina (parlante), así como por la interacción de los compradores, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **ALGODÓN**, el sector está catalogado como una **zona comercial**. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **71.4 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -1.4 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.

El establecimiento denominado **ALGODÓN** **PRESENTA UN INCUMPLIMIENTO REITERADO** como se puede evidenciar en el registro fotográfico, al artículo 44 del Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente el cual establece que se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquéllos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de Salud. Que el artículo 50 del mismo decreto establece que no se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier

AUTO No. 02623

mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.

9. CONCEPTO TÉCNICO

*Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **ALGODÓN**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **71.4 dB(A)**.*

*De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un zona de uso **Comercial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Comercial**.*

(...)

10. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento denominado **ALGODÓN**, ubicado en la avenida calle 72 N° 68 G - 20, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación DVD, una cabina (parlante), así como por la interacción de los compradores, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*
- ***ALGODÓN** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario DIURNO** para un uso del suelo **Comercial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.*
- *El establecimiento denominado **ALGODÓN**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 502 del 22 de Septiembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

Cabe aclarar que en el Acta de Requerimiento No. 0502 del 22 de septiembre de 2011 y en los Conceptos Técnicos Nos. 02959 del 06 de abril de 2012 y 05194 del 31 de julio de

AUTO No. 02623

2013, se menciona el nombre de ALGODÓN, pero una vez verificado en el Registro único Empresarial y Social, Cámara de Comercio (RUES) el nombre que corresponde al establecimiento es el de ALGODÓN 3, identificado con Matrícula Mercantil No. 0001544900 del 02 de noviembre de 2005; por lo anterior, en este acto administrativo y los demás que llegaren a emitirse por esta Entidad se indicará el nombre que concierne.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 02959 del 06 de abril de 2012, las fuentes de emisión de ruido (baffle, dvd) y 05194 del 31 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación, un dvd, una cabina) utilizados en el establecimiento de comercio denominado **ALGONDON 3**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68 G - 20, del barrio Las Ferias de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.1 dB(A) y 71.4dB(A), en una zona de uso comercial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio

AUTO No. 02623

Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALGODÓN 3**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68 G - 20, barrio Las Ferias, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.913.121, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

AUTO No. 02623

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ALGODÓN 3**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68 G - 20 del barrio Las Ferias, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad sigue incumpliendo, teniendo en cuenta que los decibels aumentaron en 0.4 dB(A) desde la primera medición en septiembre de 2011 y a pesar de que disminuyeron en 6.3dB(A) en la última medición de diciembre de 2012, continúa sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario diurno; adunado a lo anterior, la propietaria del establecimiento fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ALGODÓN 3**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68 G - 20, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.913.121, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 02623

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 02623

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.913.121, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALGODÓN 3**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001544900 del 02 de noviembre de 2011, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68 G - 20, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.913.121, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALGODÓN 3** o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 72 No. 68 G - 20, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **ALGODÓN 3**, la Señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02623

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-1460

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/07/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------